



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00061-00
Demandante:	Manuel Humberto Ramón Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011 y con solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado

que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

2. Del estudio de las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado a la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de vinculación de litisconsortes necesarios, legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 76).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de litisconsortes necesarios, en los siguientes términos:

1. Vinculación de litisconsortes necesarios:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada solicita se vincule al presente proceso al Departamento Norte de Santander, entidad territorial a la cual perteneció el docente demandante, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, ya que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el fondo, así mismo es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que éste efectúe el respectivo pago.

Por lo anterior, solicita se declare la probada la citada excepción y se vincule como litisconsorte necesario o tercero participativo al Departamento Norte de Santander.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad territorial sólo cumple el papel de delegado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 1989 en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía el docente, esto es, el Departamento Norte de Santander, al considera que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de vinculación de litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

3. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 00898 del 26 de febrero de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, dado que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se

deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente de decidir la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderado sustituto al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 70 a 75 del expediente.

✓ **Renuncia Poder**

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio del 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo debido y prescripción, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, hoy 08 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N^o. 12.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27cf4acc3b54b6e0d1a92afd09bf9321274e93304be8733c253f91f2febc937

Documento generado en 05/03/2021 09:59:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00125-00
Demandante:	Wilson Gallardo
Demandados:	Superintendencia de Subsidio Familiar
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado nuevamente el auto de cúmplase de fecha 29 de enero del año en curso, el Despacho se percata que incurrió un error puramente aritmético, por lo tanto, encuentra necesario corregir de oficio el yerro contenido en la mención del radicado del proceso.

Lo anterior, en razón a que en la referencia del radicado del proceso se indicó que era el N° 54001-33-33-007-2020-00225-00 siendo el radicado correcto el N° 54001-33-33-007-2020-00125-00

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando la referencia del proceso así:

Expediente: 54-001-33-33-007-2020-00125-00
Demandante: Wilson Gallardo
Demandados: Superintendencia de Subsidio Familiar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adicionalmente, Se **ORDENA** que por Secretaria se realice el respectivo registro del auto en el sistema Siglo XXI en el proceso correspondiente y se anexe una constancia en el proceso radicado 54001-33-33-007-2020-00225-00, en la que se indique el error aritmético en el que incurrió el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de marzo de 2021**, hoy **08 de marzo del 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 12.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f04c7ebf2e3cc006b09e188e9f363c6673c0a8658f88756cf040ec9239dd89f

Documento generado en 05/03/2021 09:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00184-00
Demandante:	Ángel María Solano Jaimes
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Porvenir S.A.- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Así mismo, el artículo 165 de la norma en cita, señala que se podrán acumular las pretensiones siempre y cuando las mismas sean conexas y no se excluyan entre sí.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del traslado y/o afiliación de fecha 9 de septiembre del año 1996 del señor Ángel María Solano Jaimes, del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES a Porvenir S.A., pero no se señala nulidad alguna de acto administrativo de carácter particular, pues el medio de control que presenta se debe especificar el acto administrativo que pretende sea declarado nulo y su respectivo restablecimiento del derecho.

Así mismo, solicita la parte actora se declare que el demandante es acreedor de prestaciones sociales y económicas derivadas del Decreto 2090 del año 2003, en razón a la actividad laboral de alto riesgo que desempeña, pero en tal pretensión no precisa acto administrativo, mediante el cual se niegue el reconocimiento de tales pretensiones, ni se señala la entidad que pretende reconozca tales emolumentos.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá indicar claramente las pretensiones respecto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá corregir tales falencias identificando plenamente los actos administrativos a demandar, en caso de que se

hayan agotado recursos contra el mismo, se deberán a su vez identificar y demandar, así mismo, se deberá analizar la acumulación de pretensiones, con el fin de no incurrir en una indebida acumulación.

Adicionalmente, deberá aclarar las entidades que harán parte del extremo pasivo, indicando lo que se pretende de cada una y el acto administrativo que pretende sea declarado nulo.

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, precisa el Despacho que la parte actora deberá hacer una apreciación clara acerca de los hechos de la demanda, en los cuales se disponga las situaciones fácticas acontecidas y que tengan relación con el acto administrativo demandado.

➤ El numeral 4º del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda solo se indicó las normas que considera violadas sin hacer alusión alguna al concepto de violación.

➤ El numeral 6 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A, dado que tal certificado debe acompañar el escrito de demanda.

➤ El artículo 6º del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus*

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar el acápite de pruebas, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

Así mismo, el artículo en menciona sostiene que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

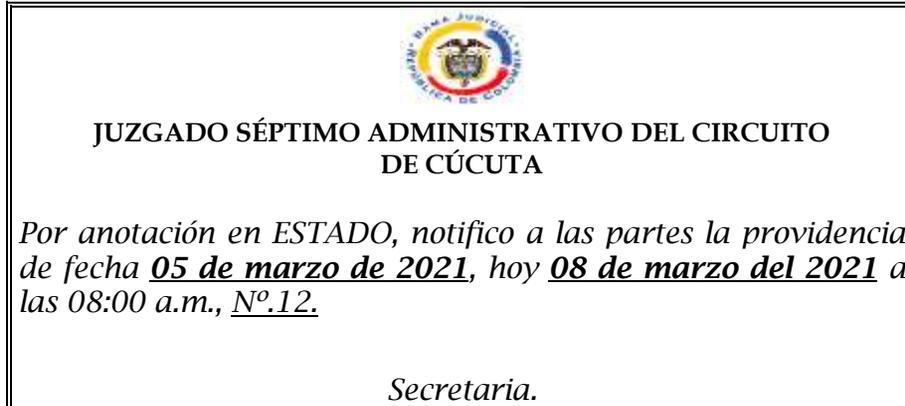
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- PORVENIR S.A.- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4becb245a5d3e6cb85a8fb03924e633d35ef6b000a45dbadc2ed46d810368b6

Documento generado en 05/03/2021 09:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00213-00
Demandante:	Diego Alberto Camargo Cárdenas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** y como parte demandante a los señores **DIEGO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, GLADYS ZULAY CÁRDENAS, JEAN CARLOS CASADIEGOS CÁRDENAS y ERIKA SHIRLEY CAMARGO CÁRDENAS.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,

llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e18b21e34fe894486d66198646d9b1257ab76e7bfbc6857a88c43934472627

Documento generado en 05/03/2021 09:59:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00225-00
Demandante:	Isabela Quintero Pacheco
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretaria que antecede y revisado el expediente, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que mantengo lazos de amistad con la demandante, la señora Isabela Quintero Pacheco, pues la señora Quintero Pacheco realizó judicatura en el año 2013, cuando este Juzgado se denominaba Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, razón por la cual considero que me encuentro incurso en la causal citada, pues la decisión podría afectar la objetividad e imparcialidad con la que se llegare a decidir el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy, por lo que es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, comuníquese a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, hoy 08 de marzo del 2021 a las 8:00 a.m., N°.12.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

**CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d385160904c2f3a002e2dbe181baf86c72dd7c45a9cef82500bc9c9dc285cc0**

Documento generado en 05/03/2021 09:59:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00226-00
Demandante:	Diana Marcela Tapeiro Suarez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Diana Marcela Tapeiro Suarez y otros por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del Subintendente Omar Cristóbal Archila Briceño.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en el Municipio de Ocaña, tal y como se evidencia en el informe administrativo por muerte N° 253 de 2019.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171e2781924385a0a90379a0bd32b2a132b98f64a6546f03bed411c42a4d1e3d

Documento generado en 05/03/2021 09:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00321-00
Demandante:	José Horacio Posada Flórez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- ✓ El señor José Horacio Posada Flórez, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio E-00003-201805410- CASUR id:311044 del 15 de marzo del año 2018 y el Oficio N° 21311/GAG-SDP del 19 de diciembre del año 2008 proferidos por el Director General de CASUR, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a reliquidar la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta el 100% del valor de la prima de actividad que devengó en el momento del retiro del servicio; así mismo, que se ordene el pago de lo dejado de percibir por concepto del no computo del porcentaje adicional de la prima de actividad en la asignación de retiro. Al que por principio de favorabilidad tiene derecho, por una parte del 28 de julio del año 2003 al 06 de mayo del año 2004; que se ordene pagar retroactivamente los valores adicionales resultantes, que dichos valores se indexen y que se paguen intereses moratorios sobre dichas sumas.
- ✓ Mediante el proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación personal de la entidad demandada¹.
- ✓ El día 08 de agosto del año 2019, la Secretaría del Despacho procedió a notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².
- ✓ Mediante memorial aportado el día 26 de agosto del año 2019, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones las de inexistencia del derecho, falta de fundamento

¹ Ver folios 34 a 35 del expediente.

² Ver folios 50 a 51 del expediente.

jurídico para las pretensiones, violación del principio de inescidibilidad y la genérica³.

- ✓ Con escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 02 de diciembre del año 2019, solicita acumulen la demanda que se tramita por el procedimiento de la referencia y la que se anexa, para que se atiendan bajo la misma cuerda procesal, dado que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 y las pautas dadas por el Consejo de Estado⁴.

CONSIDERACIONES

La acumulación de demandas se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

³ Ver folios 53 a 57 del expediente.

⁴ Ver folio 64 a 77 del expediente.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en cuanto a la acumulación de demandas, el Honorable Consejo de Estado⁵ ha indicado lo siguiente:

“En atención a los numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que consagra la figura jurídica de la acumulación de demandas, que:

i) Consiste en la posibilidad de que se puedan presentar nuevas demandas en un proceso o expediente donde ya obra una demanda inicial.

ii) La oportunidad para presentar la nueva demanda corre desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial.

iii) El único requisito para que proceda la acumulación es que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas dentro de un mismo libelo, es decir, que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2012, a saber, que se trate de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí -salvo que se propongan como principales y subsidiarias-, no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

iv) En cuanto a las notificaciones se tiene que, si ya se ha notificado la admisión de una primera demanda, el auto admisorio de la demanda que se acumula se debe notificar por estado y el demandado tendrá derecho a solicitar copia de la misma.”

De acuerdo con lo expuesto previamente y antes de analizar cada uno de los requisitos para que proceda la acumulación de demandas, el Despacho hará alusión a las pretensiones solicitadas en la demanda principal, adelantada bajo el proceso de la referencia, así como las expuestas en la demanda que solicita sea acumulada.

Pretensiones solicitadas en la demanda principal:

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, auto de fecha 1 de marzo del año 2016 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2013-01491-00(3790-13), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio E-00003-201805410-CASUR Id: 311044 del 15 de marzo de 2018 y Oficio Nro. 21311/GAG-SDP del 19 de diciembre de 2008 proferidos por el Director General de CASUR.

2. Que como restablecimiento del Derecho se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR- a reliquidar al Sr. Agente Retirado de la Policía JOSE HORACIO POSADA FLOREZ su asignación de retiro teniendo en cuenta el 100% del valor de la prima de actividad que devengó en el momento de retiro del servicio como derecho derivado de la Ley 923 de 2004 y su reglamentación mediante el Decreto 4433 de 2004.

3. Que como restablecimiento del Derecho se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR- a pagar al Sr. Agente Retirado de la Policía Nacional JOSE HORACIO POSADA FLOREZ lo dejado de percibir por concepto del no cómputo del porcentaje adicional de la prima de actividad en la asignación de retiro, al que por principio de favorabilidad tiene derecho, por una parte, del 28 de julio de 2003 al 6 de mayo de 2004, periodo de vigencia de la Ley 797 de 2003 y del Decreto 2070 de 2003 antes de ser declarada inexecutable y a partir de la vigencia la Ley y 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004.

4. Que como restablecimiento del Derecho se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR- a pagar al Sr. Agente Retirado de la Policía Nacional JOSE HORACIO POSADA FLOREZ retroactivamente los valores adicionales resultantes, que dichos valores se indexen, y que se paguen intereses moratorios sobre dichas sumas, o subsidiariamente de considerar la improcedencia de estos últimos que se paguen intereses legales sobre dichas sumas.

5. Que las obligaciones dinerarias o acuerdos contenidos en la providencia o conciliación que le ponga fin a la presente controversia sean liquidadas y pagadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Pretensiones de la demanda que solicita acumulación:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio E-00003-201805410-CASUR Id: 311044 del 15 de marzo de 2018 proferido por CASUR.

1.1. Subsidiariamente a la pretensión principal 1, de considerarse que el acto administrativo no resuelve lo solicitado o no es definitivo, se declare que producto del silencio administrativo negativo al no dársele respuesta a los puntos 1, 2 y 6 de la petición enviada al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co el 12 de marzo de 2018 radicado en CASUR bajo el ID 310158 se configuró un acto administrativo ficto o presunto, y se declare la nulidad de dicho acto administrativo.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio 201912000241141 Id: 483713 del 04 de septiembre de 2019 proferido por CASUR.

2.1. Subsidiariamente a la pretensión principal 2, de considerarse que el acto administrativo no resuelve lo solicitado o no es definitivo, se declare que producto del silencio administrativo negativo al no dársele respuesta a los puntos 7, 8 y 9 de la petición enviada al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co el 08 de agosto de 2019 se configuró un

acto administrativo ficto o presunto, y se declare la nulidad de dicho acto administrativo.

3. Como restablecimiento del Derecho se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR- a reliquidar la asignación de retiro de JOSE HORACIO POSADA FLOREZ conforme al aumento del IPC cuando éste fuere más favorable al aplicado según los Decretos expedidos por el Ejecutivo y el principio de oscilación, desde el año 1997 hasta el cumplimiento de la sentencia, con fundamento en el principio de favorabilidad, la Ley 238 de 1995 y la ley 100 de 1993.

4. Como restablecimiento del Derecho se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR- a tener en cuenta la asignación o sueldo básico reajustado para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas, partidas y factores que constituyen parte integral de la asignación de retiro o pensión, y que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado desde el aumento inadecuado hasta la actualidad, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas no prescribe.

5. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR- a pagar retroactivamente los valores adicionales resultantes, incluyendo los causados durante el trascurso de todas las instancias y procedimientos hasta que se produzca el pago, que dichos valores se indexen, y que se paguen intereses moratorios sobre dichas sumas, o subsidiariamente de considerar la improcedencia de estos últimos que se paguen intereses legales sobre dichas sumas.

6. Que al momento de evaluar el fenómeno de cosa juzgada se aplique lo definido por el Consejo de Estado, entre muchas otras, en Sentencia de tutela del 16 de agosto de 2018 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro del Rad. 11001-03-15-000-2017-02122-01 con ponencia de la Consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE; sobre la cosa juzgada relativa en materia de prestaciones periódicas.

7. Que las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio o providencia que le ponga fin a la presente controversia sean liquidadas y pagadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Así las cosas, se tiene para el caso concreto, que la acumulación de demandadas es viable, en razón a lo siguiente:

1. En éste Despacho Judicial, se tramita el medio de control de la referencia presentado por el señor José Horacio Posada Flórez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y se pretende la acumulación una nueva demanda presentada por el demandante a través de su apoderado debidamente constituido;
2. La presentación de la nueva demanda, tuvo lugar antes de que se señale fecha y hora de la audiencia inicial;
3. Las dos demandas se podían haber presentado en una sola, acumulando sus pretensiones, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ las pretensiones que se presentan en las dos demandas son de un mismo medio de control, esto es, de nulidad y de restablecimiento del derecho;
- ✓ Las pretensiones de la demanda son presentadas, en la primera demanda como principales y las de la segunda demanda como subsidiarias, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte actora en el escrito de la segunda demanda;
- ✓ el Juez competente para conocer de ellas es el Juez Contencioso Administrativo.
- ✓ Las pretensiones de ambas demandas son conexas, en la medida en que están encaminadas hacia un mismo objetivo, esto es la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00003-201805410- CASUR id: 311044 del 15 de marzo del año 2018 y como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, el señor José Horacio Posada Flórez.
- ✓ Así mismo, no ha operado la caducidad del medio de control, en la medida en que las pretensiones de las dos demandas versan sobre una prestación de carácter periódica, como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, por lo que, resulta claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- ✓ Las pretensiones de las dos demandas se tramitan por el procedimiento ordinario en la medida en que pertenecen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no se requiere agotar conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, considera el Despacho precedente la acumulación de demandas en aplicación a lo consagrado en el artículo 148 del CGP, dado que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo citado, por tanto, se ADMITIRÁ la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 02 de diciembre del año 2019.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demanda que se acumula, se precisa inicialmente que en el proceso inicial ya se trabó la Litis, es decir, ya se notificó personalmente a la entidad demandada, por lo que la notificación de la demanda que se acumula se debe realiza por estado, remitiéndole copia de la nueva demanda a la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez cumplido lo anterior, en los términos consagrados en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Adicionalmente, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Por último, se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado⁶, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se reconoce personería al doctor **ALEJANDRO CERRO GIRALDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 75 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda que en el ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentó el señor **JOSÉ HORACIO POSADA FLÓREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, presentada el día 02 de diciembre del año 2019 con la demanda principal estudiada por éste Despacho Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada bajo el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** por el señor **JOSÉ HORACIO POSADA FLÓREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** el día 02 de diciembre del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la demanda que se admite a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al Ministerio Público y a la**

⁶ Correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recepcionar correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndole copia de la nueva demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En los términos consagrados en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SEXTO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado⁷, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO CERRO GIRALDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 75 del expediente.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de marzo de 2021</u>, hoy <u>08 de marzo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.12.</i> <i>Secretaria.</i>

RODRIGUEZ

Por:

LUCIA

⁷ Correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recepcionar correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840f54f9df275486029a5dfd319ebc16efc31ce73646733a5947c1ce1bfa84a4

Documento generado en 05/03/2021 09:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00142-00
Demandante:	Jonathan Lenin Valencia Castellanos y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 del año 2020, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto 806 del 2020, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por tanto, deberá remitir la demanda y la corrección de la misma al correo electrónico que tiene las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2022, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presenta como parte del extremo activo los señores María Cristina Castellanos Serrano, José Alfredo Valencia Castellanos y Lorena García Castellanos, quienes manifiestan actuar en calidad de madre y hermanos del señor Jonathan Lenin Valencia Castellanos (lesionado), pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de los citados con la víctima directa, esto es, con el señor Jonathan Lenin, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Jonathan Lenin Valencia Castellanos con los señores María Cristina Castellanos Serrano, José Alfredo Valencia Castellanos y Lorena García Castellanos.

- Adicionalmente, la parte actora deberá corregir en el escrito de demanda el nombre de la señora Lorena García Castellanos, pues en todos los apartes en donde ésta es mencionada, se indica como nombre Lorena García Valencia, por tanto, tal situación puede generar inconsistencias que generan alguna nulidad.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **JONATHAN LENIN VALENCIA CASTELLANOS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de marzo de 2021**, hoy **08 de marzo del 2021** a las 08:00 a.m., Nº.12.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18dcde5d135e73eb7b7279164d8934a224d275492c4a8afcca6a0e3785513a23

Documento generado en 05/03/2021 09:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00159-00
Demandante:	María Eugenia Carrillo Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** y como parte demandante a la señora **MARÍA EUGENIA CARRILLO SUAREZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

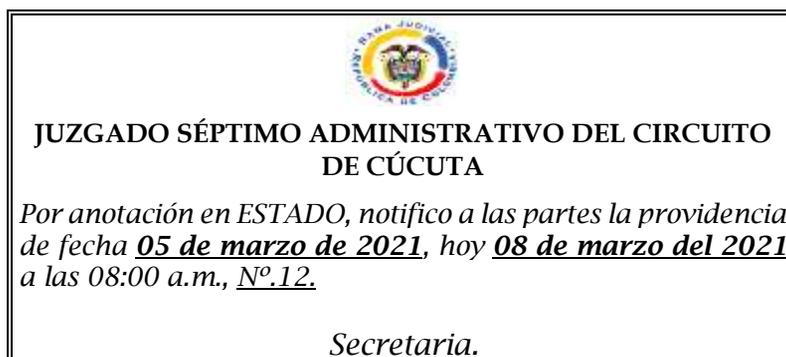
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

Por:

LUCIA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c5e81a4487731e4c554a66c1ebd42d4b313f4dba3a1ab6c9412887bae5c339

Documento generado en 05/03/2021 09:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00179-00
Demandante:	Jasin Mateo Rodríguez González y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

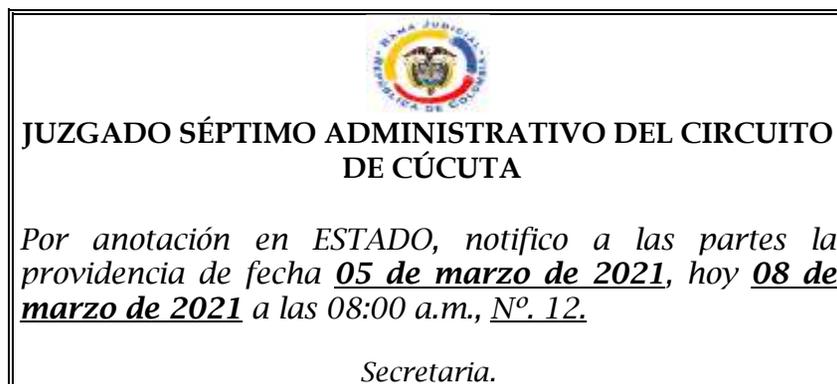
Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente solicitar a la parte actora para que remita copia legible de la historia clínica expedida por la Clínica Medical Duarte del señor Jasin Mateo Rodríguez González, dado que la aportada con el escrito de demanda es completamente ilegible.

Así mismo, se solicita remita copia del informe administrativo por lesiones, en caso de que cuente con copia del mismo.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91f81b243ed54b715e19641f91cb50f55a733d291f23f6c53830db1fb10869a
Documento generado en 05/03/2021 09:59:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00189-00
Demandante:	Verónica León Botello
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **VERONICA LEÓN BOTELLO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores **YIOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Se ordena oficiar al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al oficio de fecha 30 de septiembre del año 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición radicado N° CUC2020ER016658 de fecha 01 de septiembre del año 2020 y se niega a la señora Verónica León Botello identificada con cédula de ciudadanía N° 37.239.735 el reconocimiento de su pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA***Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **05 de marzo de 2021**, hoy **08 de marzo del 2021**
a las 08:00 a.m., Nº.12.**Secretaria.***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583c645c7bc1a006ff83e3e2fef2f2bc4055c1f34078579f5cb1ba48dd7f485c

Documento generado en 05/03/2021 09:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00198-00
Demandante:	José Alejandro Paz y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y el Decreto 806 del año 2020, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el sub examine, el señor José Alejandro Paz aduce actuar en representación de sus hijos menores de edad Laura Valentina Paz Atehortua y Diego Alejandro Paz Atehortua, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de Laura Valentina Paz Atehortua anexo a la demanda¹, se denota que dicha joven no es menor de edad, puesto que nació el 06 de septiembre del año 2002, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la citada joven comparezca ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por Laura Valentina Paz Atehortua Vega o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ Adicionalmente se ordena a la parte actora remita la demanda presentada inicialmente y la corrección de la demanda a los siguientes correos de notificaciones de la entidad demanda: notificaciones@inpec.gov.co, direccion.cocucuta@inpec.gov.co, juridica.cocucuta@inpec.gov.co y comando.cocucuta@inpec.gov.co, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

¹ Ver folio 36 del expediente digital.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF².

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **JOSÉ ALEJANDRO PAZ Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

² Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9df1ee65ccbc98fc38aad71327eac8417ac25a9df315ffa0b747b9689902c

Documento generado en 05/03/2021 09:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00199-00
Demandante:	Virginia Navarro Ramón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **VIRGINIA NAVARRO RAMÓN**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Se ordena oficiar al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto configurado el 30 de abril de 2020, frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la señora Virginia Navarro Ramón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA***Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **05 de marzo de 2021**, hoy **08 de marzo del 2021**
a las 08:00 a.m., Nº.12.**Secretaria.***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a4f6ac7aeb785dcc8f9c8b5516aa6ec14ce66a7bb57996d982e6c09cf39dd4

Documento generado en 05/03/2021 09:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00230-00
Demandante:	Miguel Beltrán Benjumea
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **MIGUEL BELTRÁN BENJUMEA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor **JAVIER ACEVEDO PATIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fb7687a56afc60fe936e4787caa57968676748bae4ea05cbb41b88d19ffd3f

Documento generado en 05/03/2021 09:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>